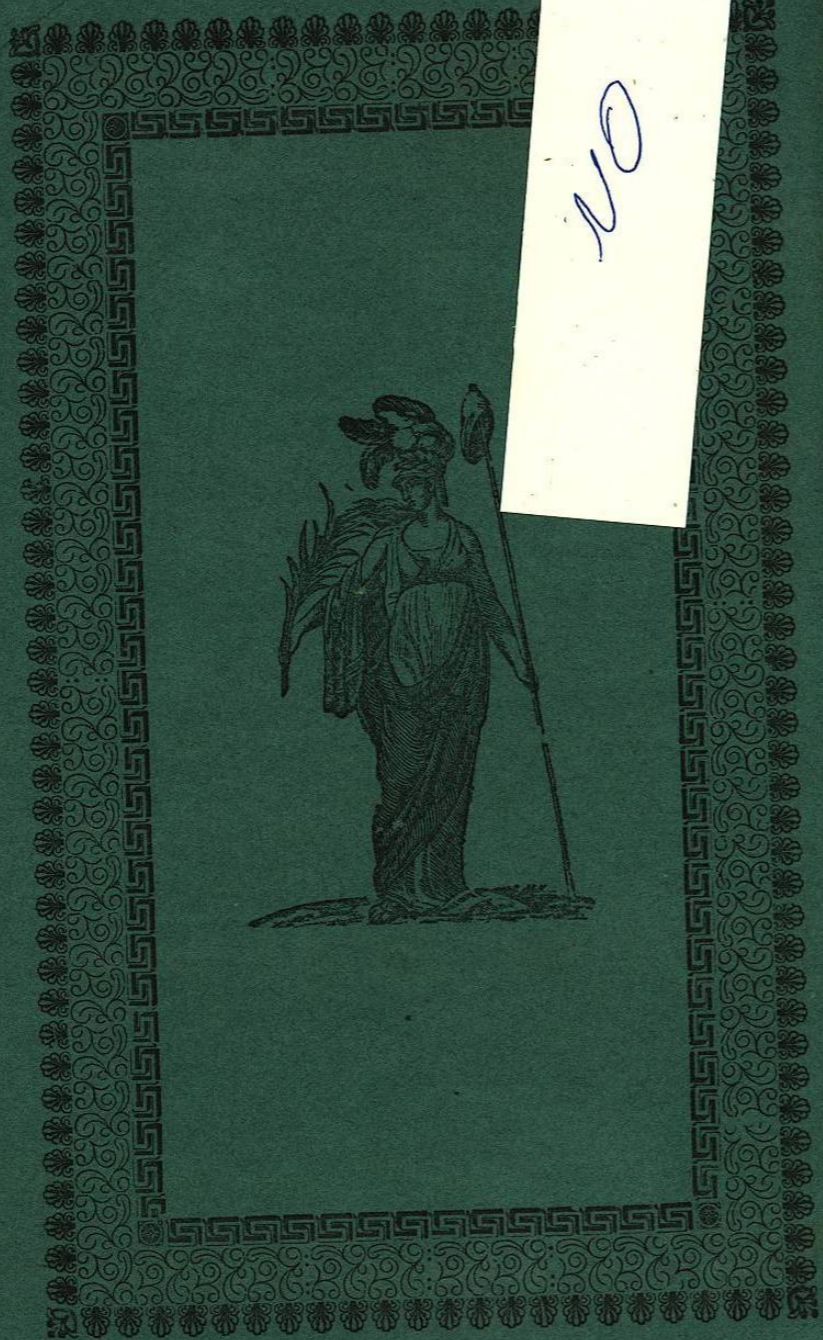
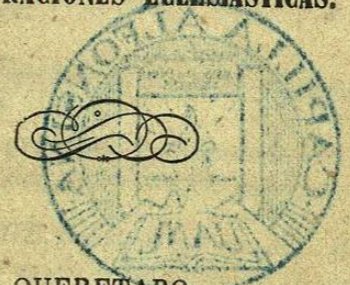


NO



REGLAMENTO  
DE LA LEY DE 28 DE ENERO DE 1858,  
EN  
LA PARTE RELATIVA  
-A-  
ENAGENACIONES  
DE BIENES RAICES  
PERTENECIENTES  
A CORPORACIONES ECLESIASTICAS.



QUERETARO.

Imprenta del gobierno dirigida por Agustin Escandon.

1858.

Y al espirar, clama y quiere  
Que viva la religion.  
Quien cumple la obligacion  
De defender al Gobierno,  
Digno es de renombre eterno  
Y de honrosa estimacion.  
En la presente ocasion  
Alto ejemplo nos han dado  
Los que con gloria han triunfado

Lo de anual  
En la presente  
Sufrido  
Nuestros solo  
Sostuvieron d  
Sus diversas p  
Y casi sin m  
Pan y vestua  
La division



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

OTAVIANO MUÑOZ LEDO, Go-  
bernador interino del Departamento  
de Querétaro, á todos sus habitantes,  
sabe: que por el Ministerio de hacienda,  
se me ha comunicado el Reglamento  
que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda  
Credito público.

Exmo. Sr. presidente interino de la República  
me ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LIX ZULOAGA, presidente interino de la República  
mexicana, en uso de las facultades de que me  
he investido, y oido el dictámen del Consejo de go-  
bierno, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO de la ley de 28 de Enero de  
en la parte relativa á enagenaciones de bie-

Y al espirar, clama y quiere  
Que viva la religion.

Quien cumple la obligacion  
De defender al Gobierno,  
Digno es de renombre eterno  
Y de honrosa estimacion.  
En la presente ocasion  
Alto ejemplo nos han dado  
Los que con gloria han triunfado

Lo de Anual  
En la presente

Sufriendo  
Nuestros solos  
Sostuvieron d  
Sus diversas p  
Y casi sin m  
Pan y vestua  
La division

nes raices pertenecientes á corporaciones eclesiásticas.

Art. 1.º Las corporaciones eclesiásticas por virtud de la ley de 28 de Enero prócsimo pasado, están en posesion legal de los bienes raices que fueron rematados ó adjudicados en ejecucion del decreto de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856.

Art. 2.º En consecuencia, pueden cobrar directamente las rentas á los inquilinos ó arrendatarios de las fincas que se hallen arrendadas.

Art. 3.º Los escribanos ante quienes se otorgaron escrituras de adjudicacion ó remate, procesarán dentro del término preciso de quince dias, contados desde la publicacion de este reglamento en cada lugar, á asentar en el protocolo, al máximo de cada escritura que no estuviere cancelada, el interesado, la siguiente nota: „A virtud de las disposiciones de la ley de 28 de Enero del corriente año, queda nula y sin efecto esta adjudicacion en este remate; y la finca á que ella se refiere, queda en el dominio y posesion de tal corporacion ó comunidad.” La misma obligacion tendrán los jueces que á falta de escribanos públicos en sus distritos otorgaron instrumentos de adjudicacion ó remate. Por estas anotaciones no se cobrarán derechos de ninguna clase.

Art. 4.º Pasado el término de los quince dias de que habla el anterior artículo, la primera

ad política de cada lugar hará visitar los protocolos, para cerciorarse del cumplimiento de lo prevenido; y si se encontrare que en alguna escritura falta la anotacion, la hará asentar en el acto y á su vista el que practique la visita, se escigirán gubernativamente diez pesos de multa al escribano omision. Esta multa se cobrará tantas veces cuantas fueren las escrituras en que hubiere omision.

Art. 5.º Todo adjudicatario ó rematante está obligado á entregar á la respectiva comunidad ó corporacion los títulos de dominio que de ella hubiere recibido, juntamente con el testimonio de adjudicacion ó remate que se le espidió. Esta entrega verificará dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion del presente reglamento en cada lugar. El que no la hiciere, sufrirá una multa igual al uno por ciento del valor de la finca, que computará segun lo establecido en el artículo 16; reincidiendo en la misma multa cada mes, si no cumple con esta prevencion.

Art. 6.º Si á la tercera multa no entregare el adjudicatario ó rematante los títulos ó escrituras que habla el artículo anterior, la autoridad competente lo apremiará con prision, manteniéndolo en carcel hasta que cumpla con lo que aquí se previene.

Art. 7.º Si las fincas adjudicadas ó rematadas fueren pasado á terceros ó mas poseedores, la obligacion de volver los títulos antiguos con las escrituras de adjudicacion ó remate, y las de las ven-

Y al espirar, clama y quiere  
Que viva la religion.  
Quien cumple la obligacion  
De defender al Gobierno,  
Digno es de renombre eterno  
Y de honrosa estimacion.  
En la presente ocasion  
Alto ejemplo nos han dado  
Los que con gloria han triunfado

Lo de Andalul  
En la presente  
Sufriendo  
Nuestros sold  
Sostuvieron d  
Sus diversas p  
Y casi sin m  
Pan y vestua  
La division

tas posteriores, pasará al último comprador, bajo pena establecida en el precedente artículo.

Art. 8.º Los registros que aun estén vivos en los libros de censos por los gravámenes impuestos sobre las fincas, correspondientes á las cantidades en que se adjudicaron ó remataron, y cualesquiera otras hipotecas que posteriormente se hayan constituido por los adjudicatarios, rematadores ó terceros tenedores de las propias fincas, y que han quedado insubsistentes por la ley de 28 de Enero último, se tildarán dentro de tres meses por los escribanos ó jueces receptores encargados de los negocios de hipoteca. La tildacion se verificará sin necesidad de que se presenten los testimonios de escrituras registradas; y por cada una de las partes en que se verifique, solo se cobrará un peso de derechos (en los lugares donde no sea menor la cuota designada por los aranceles vigentes), satisfará el administrador ó mayordomo de la finca á que pertenezcan las fincas de que se trata, y al cual se pasará con la respectiva copia certificada en que se espese cuáles son los gravámenes que han quedado tildados. La omision de este deber por parte del encargado del registro, en el cumplimiento de estas prevenciones, lo hará incurrir en multas de que habla el artículo 4.º

Art. 9.º Las oficinas recaudadoras librarán á los rematantes ó adjudicatarios de fincas, certificados de las sumas que hayan entregado en ellas

alcabalas, réditos ó capitales procedentes de compras de las referidas fincas á consecuencia de la ley de 25 de Junio. Los certificados espresarán circunstanciadamente la parte que se entregó en numerario, y la que se satisfizo en cualquiera otra forma. Cuando á virtud de órdenes superiores el entero se haya hecho en las oficinas recaudadoras virtual y no efectivamente, se ocurrirá á las oficinas de donde procedan las órdenes, para que hagan todas las aclaraciones convenientes. Antes de obtenerse estas, no podrán espedirse los certificados.

La parte no exhibida en dinero efectivo, se devolverá desde luego á los causantes en la misma especie en que la entregaron.

Art. 10. La exhibida en numerario la reconoce el erario; mas no permitiendo las circunstancias el erario hacer en el acto su efectivo pago, se emitirá un papel que la represente, y que deberá introducirse en la mitad de toda alcabala que en adelante se cause por enagenacion de fincas rústicas urbanas, en lugar de la parte que ha sido hasta ahora admisible en bonos del tres por ciento, conforme á la ley de 13 de Febrero de 1856. Luego que se estinga el nuevo papel, volverán á observarse las disposiciones de dicha ley, sin necesidad de nueva prevencion.

Art. 11. Las obras de reparacion y conservacion de las fincas serán abonadas á los adjudicatarios ó

Y al espirar, clama y quiere  
Que viva la religion.  
Quien cumple la obligacion  
De defender al Gobierno,  
Digno es de renombre eterno  
Y de honrosa estimacion.  
En la presente ocasion  
Alto ejemplo nos han dado  
Los que con gloria han triunfado

Lo de actual  
En la presente  
Sufriendo  
Nuestros sold  
Sostuvieron d  
Sus diversas p  
Y casi sin m  
Pan y vestua  
La division